

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011026

Lima,

05 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 013-08-SHM/R y el Informe N° GFM-107-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que lleve a cabo la supervisión regular 2008 de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Marcona (CPS-1)" de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang).
- 1.2 Mediante Carta del 22 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1107216 de la misma fecha) y Carta del 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126794 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión, que se llevó a cabo del 27 al 31 de octubre de 2008.
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 439-2010-OS-GFM del 23 de marzo de 2010, notificado el 30 de marzo de 2010.
- 1.4 Mediante Carta N° DSM10-0312 del 9 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1335961 del 13 de abril de 2010) Shougang presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE SHOUGANG HIERRO S.A.A.

- 2.1. Infracción al artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), debido a que en la Torre de Zaranda de la Planta de Pellets, se detectaron altas concentraciones de anhídrido sulfuroso por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP).

Shougang manifiesta que la descripción de la ubicación de los puntos de monitoreo es errada, toda vez que la torre de zaranda de pellets no se encuentra asociada al área de rodillos (ingreso al horno); por el contrario, corresponden a dos zonas diferentes y distantes la una de la otra, incongruencia que ha sido plasmada en el informe de supervisión.

Asimismo, señala que a través del Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente, en los meses de septiembre y octubre de 2008 se realizaron monitoreos de anhídrido sulfuroso dentro de la planta de pellets y obtuvieron valores por debajo de 1 ppm. Agrega que dichos monitoreos se realizaron un mes



antes y un mes después de la supervisión, por lo que son representativos y comparables.

Al respecto, indica que si en dichos monitoreos no se sobrepasó los LMP, es lógico concluir que se produjeron ciertas condiciones que afectaron los monitoreos realizados por la Supervisora y que ocasionaron lecturas de concentraciones altas. Señala como una de estas condiciones la calibración del equipo, pues no se muestra en el informe ningún certificado que pruebe que el equipo estuvo calibrado. Además, señala, el monitoreo ha sido puntual y no repetitivo.

Finalmente, informa que cumple con brindar a los trabajadores de la planta los equipos adecuados de protección personal, como las mascarillas antigás (respiradores de cartucho químicos); y que las instalaciones cuentan con extractores de gas ubicados en las áreas de hornos de la Línea 1 y 2.

3. ANÁLISIS

3.1. Infracción al artículo 86° del RSHM, debido a que en la Torre de Zaranda de la Planta de Pellets, se detectaron altas concentraciones de anhídrido sulfuroso por encima de los LMP.

En el inciso i) del artículo 86° del RSHM se establece que el LMP para anhídrido sulfuroso es 5 partes por millón (ppm).

De acuerdo al informe de supervisión (fojas 95), la Supervisora efectuó la medición de la concentración del anhídrido sulfuroso en distintos puntos de la unidad minera. Cabe advertir que en la descripción de los puntos de medición "Área de Rodillos N° 660 – Planta de Pellets" y "Área de Rodillos N° 642 – Planta de Pellets", existe un error al señalar adicionalmente "Torre de Zaranda"; sin embargo, dicha adición en la descripción de las zonas no invalida los resultados de las mediciones efectuadas, cuyos resultados fueron los siguientes:

Descripción	Anhídrido Sulfuroso medido (ppm)	LMP Anhídrido Sulfuroso (ppm)	Exceso (ppm)
Área de Rodillos N° 660 - Planta de Pellets	15	5	10
Área de Rodillos N° 642 - Planta de Pellets	27	5	22

Con los resultados obtenidos, la Supervisora indica que durante la inspección se detectaron altas concentraciones de anhídrido sulfuroso en la Planta de Pellets (fojas 107), lo que transgrede el artículo 86° del RSHM.

En cuanto a los monitoreos realizados por Shougang en el mes de septiembre y noviembre del año 2008 (fojas 663 y 664), los mismos no corresponden a la fecha de la supervisión, por lo que no desvirtúan los resultados que sustentan la presente imputación. Asimismo, no se precisa las condiciones de muestreo, el tipo de equipo utilizado, su calibración ni las condiciones de transporte de la muestra, por lo que los resultados obtenidos por Shougang son referenciales.

Respecto a la certificación del equipo de medición de la Supervisora, cabe señalar que se cuenta con el Certificado de Conformidad (fojas 667) emitido por el proveedor el 11 de enero de 2008 como resultado de la calibración efectuada de acuerdo a estándares y recomendaciones del fabricante del equipo. Este documento tuvo vigencia hasta el 11 de enero de 2009.

Por otro lado, conforme se evidencia en el Acta de Supervisión (fojas 113-116), la medición de los gases se efectuó en presencia de los representantes de Shougang, quienes no presentaron observación alguna al momento de la medición.

Con relación a que la medición ha sido puntual, es preciso señalar que el LMP del anhídrido sulfuroso detallado en el artículo 86° del RSHM, establece parámetros para exposiciones de corta duración y no para toda la jornada laboral o en forma continua como Shougang señala en su descargo.

En cuanto a que Shougang entrega equipos adecuados de protección personal, ello no es materia de evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que de acuerdo a las observaciones N° 2, N° 3 (fojas 98) y N° 40 (fojas 105), algunos respiradores tienen desperfectos, otros no son apropiados y la entrega de ropa de trabajo no es oportuna.

Finalmente, respecto a que las áreas de los hornos de las líneas 1 y 2 cuentan con extractores de gas, los resultados obtenidos producto de la supervisión evidencian un inadecuado funcionamiento de dichos equipos en los puntos donde se superó el LMP de anhídrido sulfuroso.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.2 De acuerdo a lo señalado al numeral 3.1 de la presente resolución, Shougang es responsable de una infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 079026

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



[Signature]
EDWIN QUANTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

